	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 17/09/2024 Hora: 10:35 Distrito: San Salvador	Referencia: 1176-2023
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante Presidencia—.		
Proveedora denunciada:	Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V., <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU</i>. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código</p> <p>El denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 28/07/2022 (folio 7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>diciembre de 2021 a mayo de 2022</i>, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.</p> <p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "<i>Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 19no cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de julio a diciembre de 2022</i>" (folios 4-6) y su Anexo 1 denominado "<i>Acreeedores No Supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre de 2021 a mayo de 2022 al BCR, para el establecimiento del 19no Cálculo</i></p>			

de las Tasas Máximas Legales” (folio 6 vuelto), se lograba establecer la omisión en que había incurrido el proveedor denunciado, contraviniendo el inciso 4º del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el artículo 12-B literal d) de la LCU, pues, presuntamente, incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el 20mo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 12 y 13—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 12 -B literal d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: *“No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste”,* conducta que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 12-C de la misma ley, que señala: *“Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas y considerando la siguiente diferenciación: (...) b) Para los acreedores no supervisados, se impondrán las multas por medio del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta los quinientos (500) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan determinarse de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor”.*

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *“deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia”,* lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que *“Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo*

establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto”, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero y artículo 12-C literal b) de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor*, consignando en el inciso final que:“(…) *la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva*”, el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las **Entidades o Personas No Supervisadas** como: “*Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (…)*”.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: “*La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.*”, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12-B literal d) de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre —según corresponda— o de forma mensual —según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU—.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo

12-C literal b) de la LCU, de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 144-A y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V., quien compareció mediante escrito presentado en fecha 01/07/2024 —fs. 17 y 21 —, por medio de el licenciado _____ quien actúa en calidad de administrador único propietario y representante legal de la denunciada, por medio del cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio, adjuntó prueba documental y ejerció su derecho de defensa, alegando en síntesis lo siguiente:

Que según consta en la base de datos del Banco Central de Reserva, su mandante se encuentra activa en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley Contra la Usura, desde la fecha 10 de junio de 2022. Que según el artículo 6 inciso 4 de la LCU establece: “(...) *Las entidades deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente (...)*”, ahora bien, su mandante se inscribió en fecha 10/06/2022, por lo que a la fecha que se incorporó ya había transcurrido el plazo que el BCR establece para remitir la información crediticia del periodo señalado (diciembre 2021 y enero a mayo 2022), y por lo cual ya no procedía el ingreso de la información crediticia respectiva.

2. Seguidamente, en fechas 16/08/2024 y 12/09/2024, se recibieron escritos firmados del licenciado _____ de generales ya conocidas (fs. 36 y 37), en los que señala nueva dirección física para recibir actos de comunicación.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “*Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus*

funciones”, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— dispone: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*”.

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Original de “*Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 19no cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de julio a diciembre de 2022*” junto con la certificación de Anexo 1 denominado “*Acreeedores No Supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre de 2021 a mayo de 2022 al BCR, para el establecimiento del 19no Cálculo de las Tasas Máximas Legales*”, ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto, mediante carta de fecha 28 de julio de 2022, sin embargo, este no contenía la información descrita en la nota, es decir, fue presentado sin adjuntos, por lo que la institución bancaria remitió una segunda nota de fecha 11 de agosto de 2022, la cual contenía un archivo Excel denominado “19Calculo TML Defensoría del Consumidor”, el cual

incluye cinco archivos electrónicos, entre los cuales se encuentra uno denominado “1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 19no Cálculo”. Dentro de éste se halla una hoja electrónica con el nombre de “Reporte Remisión información”, y en el número 680, de la misma que aparece bajo el campo denominado “Numero correlativo de Inscripción”, se identifica a la proveedora conforma al detalle siguiente:

No. correlativo de Inscripción	Tipo Acreedor	Código	Nombre del Acreedor	Diciembre 2021	Enero 2022	Febrero 2022	Marzo 2022	Abril 2022	Mayo 2022	Créditos
680	Jurídico		Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	0

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluía una hoja electrónica denominada “Reporte Remisión Información” en la que se ubicaba a la proveedora denunciada con el número 680 (folios 4-6).

b) Fotocopia certificada de carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 28 de julio de 2022, bajo la referencia “00589”, mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada lo establecido en los artículos 6 y 12-b literal d) de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el periodo de diciembre de 2021 a mayo de 2022 e impresión de fotografía de disco digital del cual se extrajo la documentación antes relacionada (fs. 7-11).

Asimismo, la proveedora denunciada, presentó prueba de descargo consistente en:

a) Constancia emitida en línea por el Banco Central de Reserva de registro y activación de la proveedora Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V., con la que pretende acreditar que a la fecha en la que se le registró en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley contra la Usura que se lleva en el Banco Central de Reserva, fue el día 10/06/2022, con la que pretende comprobar que no se había generado la obligación de remitir la información y que es a partir de ese mes que le nace la obligación de declarar sus actividades crediticias, pero hasta en el siguiente periodo (fs. 32).

b) Constancia emitida en línea por el Banco Central de Reserva de información remitida por su persona al Banco Central de Reserva, correspondiente al período de junio a noviembre del año 2022, de diciembre de 2022 a mayo de 2023 y junio a noviembre 2023, con la que pretende acreditar que su representada se encuentra inscrita desde el día 10/06/2022, por lo que es a partir del mes de junio de 2022 que le corresponde remitir la información crediticia, tal y como lo realizó (fs. 33-34).

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo

establecido en el romano V de la presente resolución—, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de diciembre a mayo del año 2022, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Mediante la constancia emitida en línea de registro y activación, emitida por el Banco Central de Reserva –folio 32– se ha comprobado que la proveedora Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V., con Código Único de Acreedor _____ fue registrada en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley contra la Usura el día 10/06/2022.

b) Mediante la constancia emitida en línea de información remitida por su persona al Banco Central de Reserva, correspondiente a los períodos de junio a noviembre del año 2022, de diciembre de 2022 a mayo de 2023 y junio a noviembre 2023 –folios 33 y 34–, se ha comprobado que la proveedora Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V., se encuentra inscrita desde el día 10/06/2022, por lo que es a partir del mes de junio de 2022 que se encuentra registrada en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley contra la Usura que se lleva en el Banco Central de Reserva.

En conclusión, del análisis de la documentación incorporada al presente procedimiento se ha comprobado que la proveedora Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V., fue registrada en el Sistema de Tasas Máximas de la Ley contra la Usura el día 10/06/2022; razón por la cual, en ese momento, no estaba obligada a enviar la información de su actividad crediticia correspondiente al período comprendido de los meses de diciembre de 2021 a mayo de 2022 (período denunciado por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor), ya que a la fecha de su inscripción como acreedora, ya había pasado el período que se debía reportar. En consecuencia, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, siendo procedente *absolver* a la proveedora denunciada.

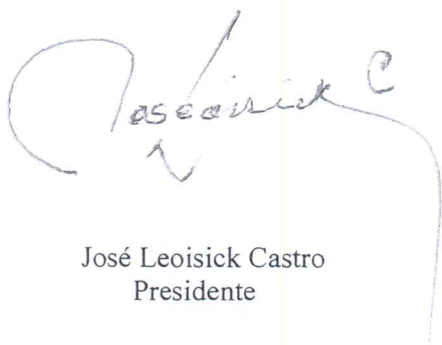
VII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

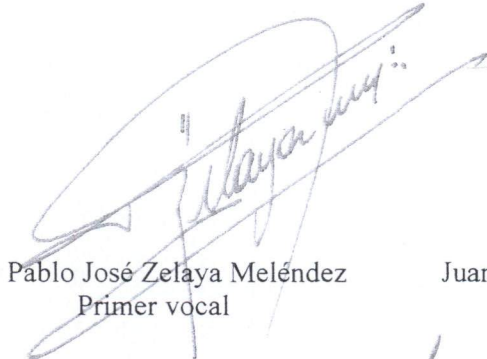
a) *Absuélvase* a la proveedora Prestaditos El Salvador, S.A. de C.V., por la supuesta c por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12-B literal d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, en relación a la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

b) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

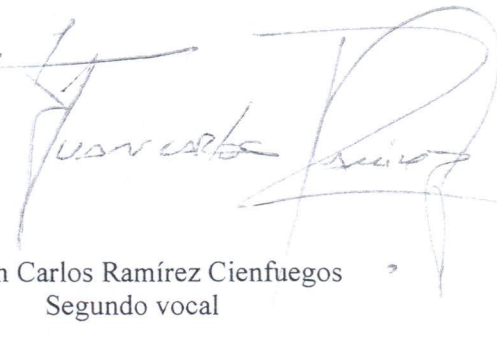
c) *Notifíquese.*



José Leoisick Castro
Presidente



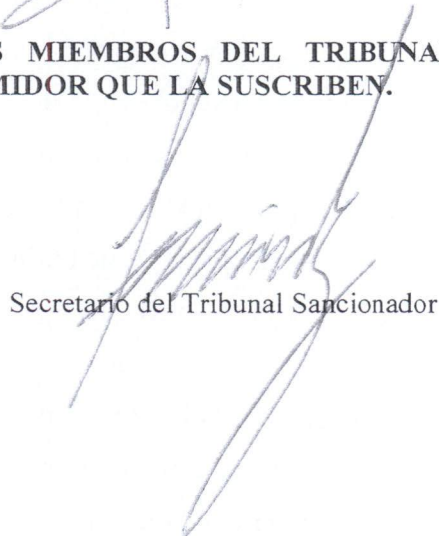
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

FJMIP



Secretario del Tribunal Sancionador